



DERECHO PROCESAL I

Licenciatura en Derecho

Cuarto Cuatrimestre

Lic. Gladis Adilene Hernández López

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Divorcio por mutuo consentimiento

Art. 651

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el art.269 del código citado.

Así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores

En caso de acudir ante notario, los consortes deberán presentar copia certificada del acta de matrimonio y certificado médico para acreditar que la mujer no está embarazada.

El notario remitirá copia del instrumento público al oficial del registro civil del lugar en que el matrimonio se efectuó, para que levante el acta de divorcio correspondiente, para los efectos del artículo 287 del código civil para el estado de Chiapas.

El acta de divorcio que en estos casos extienda el oficial del registro civil deberá contener los elementos que señala el artículo 88 del código civil para el estado de Chiapas, para lo cual en sustitución de la parte resolutive de la sentencia judicial y su fecha de ejecutoria, se asentarán en el acta los datos y fecha del respectivo instrumento público notarial

Art. 652

Presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días y en ella exhortará a los cónyuges para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos y oyendo al ministerio público, aprobara los puntos de convenio y la disolución del vínculo matrimonial

Art. 653

El cónyuge adolescente necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Art. 654

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 652, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso acompañados del tutor especial.

Art. 655

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente.

Art. 656

En caso de que el ministerio público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Art. 657

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Art. 658

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandara remitir copia de ella al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 87 y 287 del código civil.

Jurisdicción voluntaria

Art. 877

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

O la intervención en su caso, de notario mediante ejercicio de su fe pública, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

Art. 878

Cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona, se la citara conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se entere de ellas y SEÑALANDO DIA Y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para celebración de ella la falta de asistencia de este.

Art. 879

Se oirá precisamente al ministerio público:

- I.- cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- cuando se refiere a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o incapacitados;
- III.- cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes

Art. 880

Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos de las partes para que procedan en la vía contenciosa que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho de opositor.

El mismo tratamiento se le dará cuando los interesados requieran la jurisdicción voluntaria por conducto de notario.

Art. 881

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

Art. 882

Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado o por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Art. 883

La sustanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de los incidentes.

Art. 884

Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes, si haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

De las controversias del orden familiar, de la violencia familiar y de la reparación del daño

Art. 981 Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de sociedad.
Por lo tanto, en todos los asuntos que trata este título deberán de tener intervención el ministerio público y, en su caso, del instituto de desarrollo humano del estado de Chiapas, a través de la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia. en este tipo de controversias el procedimiento será preferentemente oral, sobre el escrito.

Art. 982 Conocerán de este juicio los jueces de lo familiar, en donde no los haya conocerán los jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, que estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces, y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse este, con las actas certificadas de matrimonio y/o nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinentes para tal efecto.
Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que conste. Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos se justificara con el título o causa jurídica en cuya virtud se piden y las posibilidades de quien debe darlos.
El juez que conozca de la litis al comprobar el parentesco del acreedor alimentario con la parte demandada, y en virtud de la urgente necesidad, de oficio, decretara una pensión alimenticia provisional.
Y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Debiendo tomar en cuenta en todo momento el interés superior del niño. En todos los asuntos del orden familiar los jueces tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes.
En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Art. 983 No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Art. 984 En los asuntos relativos a alimentos, a petición de parte o de oficio el juez solicitara informe:
I. al centro laboral para que informe a cuánto ascienden los ingresos, del demandado, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se le tendrá como deudor solidario;
II. al registro público de la propiedad y del comercio del estado, sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentario y en su caso de los datos registrales de los mismos.
III. al instituto mexicano del seguro social;
IV. al instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado;
V. a la secretaria de hacienda y crédito público; y,
VI. a las demás autoridades, que a criterio del juez, juzgue necesario.
Las autoridades a que se refieren las fracciones ii, iii, iv, v y vi, presentaran su informe en el término de tres días, apercibidos que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado, la que se incrementara por igual cantidad por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de poder aplicar cualquier otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 73 de este código.
Las autoridades a que se refieren las fracciones iii y iv informaran el nombre y domicilio de la empresa o institución gubernamental en la que el demandado se encuentre inscrito, así como los datos de filiación. la autoridad a que se refiere la fracción v, informara, de las declaraciones de ingresos del deudor alimentario. la autoridad a que se refiere la fracción vi, informara sobre las cuestiones que se le soliciten en el oficio referido. cuando el juzgador no cuente con elementos suficientes para comprobar el ingreso del deudor alimentario, determinara la pensión alimenticia señalando un % porcentaje del salario mínimo diario que rija en la entidad, decretando el embargo, en su caso, de salarios o bienes suficientes para garantizarla o hacerla efectiva. Presentada la demanda se substanciara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. Con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado al demandado para que conteste en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía. al ordenar el traslado, el juzgador señalara día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes, al en que se admitió la demanda.

Art. 985 En la audiencia las partes aportaran las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.
Art. 986 La audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentaran el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez o por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 406. en el fallo se expresaran en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.
En caso de que alguna de las partes no se encontrare debidamente asesorada, se le designara un defensor de oficio, el que deberá comparecer ante el tribunal al día siguiente en que se le haga saber el nombramiento a aceptar y protestar el cargo y a enterarse de la litis. En tal caso se diferirá la audiencia por un término de tres días. Habiéndose desahogado conforme a derecho todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se abrirá el periodo de alegatos, mismos que se podrán realizar verbalmente, en este caso, cada una de las partes contara con 15 minutos para alegar lo que en derecho le corresponda; o por escrito, el que se presentara al concluir dicha audiencia. Al concluir la audiencia, de ser posible se dictara sentencia de manera breve y concisa, o dentro de los cinco días siguientes.

Art. 987 El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 985.
Art. 989 Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se verificara dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se citara a los primeros y segundos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su testimonio y dictamen, con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo sin causa justificada. el perito que dejare de concurrir, sin causa justificada habiendo aceptado el cargo y notificado de la audiencia, dejare de concurrir sin causa justificada, esta se verificara dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se citara a los primeros y segundos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su testimonio y dictamen, con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo sin causa justificada el perito que dejare de concurrir, sin causa justificada habiendo aceptado el cargo y notificado de la audiencia, dejare de concurrir sin causa justificada,

Bibliografía: Antología Derecho procesal 1 Universidad del Sureste